



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 3 de febrero de 2026

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ÁNGELA JANETH SENEJOA RODRÍGUEZ
ACCIONADOS	-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. -UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADOS	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y demás participantes del proceso de selección
RADICADO	05001 31 05 010 2026 10017 00
ASUNTO	ADMITE Y VINCULA

La acción de tutela de la referencia cumple los requisitos de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá. Adicionalmente, por los supuestos facticos que rodean la acción, encuentra el despacho necesario vincular a este trámite a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA.

Encuentra el despacho que la tutela se interpone en el marco de una convocatoria, por ello se ordenará a las accionadas publicar de manera inmediata la existencia de esta acción de tutela en su página web institucional para efectos de notificación a los eventuales terceros interesados.

Adicionalmente, se observa en el escrito inicial, solicitud de medida provisional, consistente en: *“con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicitó ordenar a la CNSC: suspender provisionalmente la consolidación de listas de elegibles, nombramientos o avances administrativos asociados al empleo OPEC 197354 hasta tanto se decida de fondo la presente tutela”*.

La Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza de las medidas provisionales en el trámite de una acción de tutela, al respecto en el Auto 846 de 2024 caso con similares contornos indicó: *“Al ser una prerrogativa excepcional, que otorga un margen amplio de actuación al juez de tutela, la jurisprudencia constitucional, sistematizó tres requisitos para su decreto. Ello con el propósito de que dichas medidas se encuentren debidamente sustentadas y su uso sea razonable, responsable y justificado”* requisitos analizados en el caso concreto a saber:

Primer requisito: vocación aparente de viabilidad. requisito que no se suple en este caso, pues del escrito inicial y la prueba documental allegada por la accionante no es posible determinar que la decisión de excluirla del proceso de selección en el marco del concurso le halla dado con violación a sus derechos fundamentales, haciéndose necesario acopiar los informes y demás pruebas que sean aportadas durante el trámite para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Segundo requisito: peligro en la demora: Requisito que para el caso no se cumple, dado que como la misma accionante indica, aún se encuentran en la etapa final del proceso, por lo que no se hace necesaria una actuación previa por parte del Juez constitucional para evitar el perjuicio irremediable indicado

por la accionante, pues por el término célere y sumario de la acción constitucional, la decisión que en derecho corresponda será tomada con antelación.

Tercer requisito: proporcionalidad de la medida provisional. Requisito que no se analiza en este caso, dado que para decretarse la medida deben concurrir los dos requisitos anteriores, lo que no ocurre en el presente trámite.

Con las anteriores precisiones, habrá de negarse la medida provisional solicitada por no cumplir con los requisitos definidos por el Decreto 2591 de 1991 y el Auto 846 de 2024 de la Corte Constitucional.

Así las cosas, se requerirá a las accionadas para que, de manera urgente, y en el término de un día hábil, informen a este despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela

En consecuencia, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA presentada por ÁNGELA JANETH SENEJOA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 52.473.898 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., y la UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: VINCULAR a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA por ser la beneficiaria del proceso de Selección Antioquia 3 bajo el código OPEC 197354, al cual se postuló la accionante.

TERCERO: VINCULAR a los aspirantes al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219, grado 01, de Selección Antioquia 3, en tanto podrían verse afectados con la decisión que sobre las pretensiones de la accionante se tomen.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito para que en el término de 1 día hábil contado a partir del recibo de la notificación electrónica, rindan informe sobre los hechos expuestos en el escrito inicial.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., la UNIVERSIDAD LIBRE y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, publicar de manera inmediata la existencia de esta acción de tutela en sus páginas web institucionales para efectos de la notificación a los eventuales terceros interesados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
OSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ
05001310501020261001700

Firmado Por:

Óscar Andrés Ballén Trujillo
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae153a9fa70967b1e70438eb952aac29a816a7226b02927698ac193ab0ba706d**
Documento generado en 03/02/2026 02:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**